



Rama judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y dos civil Municipal de Bogotá
(Transitoriamente Juzgado 64 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiple De Bogotá)
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

Ref. 110014003082-2016-00933 -00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado Elías Villamarín Ramos.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Solicitó el censor que se declare la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del auto proferido el 26 de noviembre de 2019.

La petición se fundamentó en la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., como quiera que, se revivió un proceso que se debía encontrar legalmente concluido, ya que en virtud de la conciliación judicial que se celebró en el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, se acordó culminar el proceso que cursaba en esa Dependencia Judicial junto con el trámite de la referencia.

Planteada en los anteriores términos la nulidad propuesta, y efectuado el traslado de la misma a la contraparte, esta se opuso a la prosperidad de la misma, por lo cual, se procederá a resolver el trámite accesorio planteado, en vista a que no se hace necesario el recaudo, ni la práctica de prueba alguna.

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que la doctrina ha definido la figura de la nulidad como *“la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar”*¹, y que a la vez ha sido conceptualizada por la Corte como la *“privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*²

¹ Canosa Torrado, Fernando, Las nulidades en el Derecho Procesal Civil, 6ª edición, Ediciones doctrina y ley Ltda 2009, Bogotá D.C., Pág.3.

² Corte Constitucional. Sent. T-214/03. MP. Álvaro Tafur Galvis.

Expuesto lo anterior, es claro entonces que en el proceso civil, la declaración de nulidad es un remedio extremo, que se origina cuando han resultado lesionados los intereses de quien solicita “reversar lo actuado para tener la oportunidad de ejercer su defensa pretermitida”³

Por su parte legislador previó que el proceso es nulo cuando “*Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del Superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia*”, con el propósito de preservar los derechos fundamentales que militan dentro del proceso. (C.G.P. art. 133, núm. 2°).

2. En consecuencia, corresponde establecer (i) sí con ocasión del acuerdo de conciliación judicial celebrado en el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, se debió haber ordenado la culminación de este proceso y por ende no haber continuado con su trámite, y (ii) sí es de tal magnitud dichas omisiones alegadas, como para declarar la nulidad parcial del proceso desde el 26 de noviembre de 2019, con fundamento en la causal invocada.

2.1. En primer lugar, destáquese que el hecho que supuestamente generó la citada nulidad, se derivó de que se continuó con el trámite de este proceso, pese a lo acordado entre las partes en la conciliación judicial celebrada el 4 de septiembre de 2018, a través de la cual, se pactó que con ocasión a dicho convenio se terminaría el proceso de la referencia.

En éste sentido y luego de revisar el plenario, se destaca que las circunstancias aludidas por el censor, no se adecuan a la causal de nulidad propuesta -“revivir un proceso legalmente concluido”- y prevista por el legislador.

En efecto, nótese como en el caso en concreto, se verificó que en la conciliación judicial que se celebró el 4 de septiembre de 2018, se acordó que con el cumplimiento del primer pago estipulado entre las partes, se culminaría el proceso divisorio que cursa en esta Dependencia Judicial, es decir, que dicha disposición se encontraría supeditado al cumplimiento de pago de la suma de \$7'000.000m/cte., sin embargo, dicho cumplimiento en este asunto a la fecha de emisión de este proveído, no se ha acreditado por cuanto no se allegó comprobante de la consignación del depósito judicial realizado en dicha cuantía a órdenes del Juzgado 59, situación que confirmó ese Juzgado, pues certificó que la demandada había allegado un escrito manifestando el incumplimiento de la conciliación

Lo anterior evidencia, que no se “*revivió ningún proceso legalmente concluido*” en la medida en que, no se probó la condición de pago acordada entre las partes, para así poder ordenar la culminación de este proceso, como consecuencia de la conciliación judicial celebrada entre las partes el 4 de septiembre de 2018.

Así las cosas, se establece el yerro advertido y en que se fundamenta la causal de nulidad aducida por el censor, no existe, por lo que, se torna improcedente declarar la nulidad solicita.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

³ Corte Constitucional, Sent. T-214/03, MP. Álvaro Tafur Galvis.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada, teniendo en cuenta lo previsto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

JUEZ

RAD. 2016 - 933

an

JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. ⁴	
Hoy - 8 JUL 2020	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 041	
MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHEVARRÍA Secretario	

⁴ Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.